

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle
del Cauca*

SENTENCIA No 219

Rad.2022 -00152 Liquidación de sociedad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, AGOSTO OCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados en ambos eventos de los interesados en este asunto, en la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de un matrimonio disuelto por divorcio surgió entre el señor NELSON ANDRÉS CAMPUZANO SLAVA y la señora LILIAN PATRICIA CÁRDENAS ACEVEDO

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite liquidatorio fue iniciado por el precitado señor mediante su apoderada judicial, que se admitió y imprimió el trámite respectivo, la señora se notificó e hizo lo propio por intermedio de apoderada judicial, todo lo anterior fruto de la disolución de la sociedad conyugal que esta judicatura realizara por sentencia del 18 de octubre de 2019, en la anotación 29 del expediente se da cuenta del registro en el TYBA, a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, del emplazamiento a acreedores, ninguno hasta el momento pareció, salvo una deuda con el Banco Popular que se denunció como pasivo social, esos se llevaron a efecto el día 22 de septiembre de 2022, al estar facultadas las jóvenes apoderadas judiciales de las partes para partir precedidas de ellos, se les nominó y recientemente por fin, presentaron su laborío en conjunto y se sujeta el día de hoy a nuestro escrutinio, como se pasa a ver así:

2º. CONSIDERACIONES

No remite a dudas que ante la falta de capitulaciones matrimoniales y que no se había liquidado de otra suerte la pluricitada sociedad conyugal y no existir al principio consenso entr ambas partes para realizarlo de otra manera, dio lugar al decurso de este trámite hasta que en el estadio de inventarios

se logró el escenario conciliatorio de avenimiento en referencia, regulado aquel por el art. 523 del C. G. del P.

La base para la hechura de trabajos como el que nos ocupa son los inventarios y avalúos que se aprueben. por la judicatura, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, sin perjuicio eso sí, los acuerdos que en materia eminentemente económica en contrario lleguen las partes en los respectivos asuntos, en especial, porque salvo se tratara de ausentes o personas que en los términos actuales por su discapacidad mental absoluta, que cambiara en su concepción la ley 1996 de 2019, requirieren de apoyos judiciales, cual lo enseña el mismo maestro, le está vedado, prohibido al iudex entrometerse en ello, observemos para su mejor entendimiento y comprensión, por favor, sus términos textuales (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”, se denunciaron varios vehículos y otros bienes muebles, a la sazón solo un componente de pasivo, dos de los primeros se le adjudicaron a la señora, más otros bienes muebles, al señor un vehículo y otro bien o bienes de naturaleza antes indicada, amén de un pasivo en su contra y a favor del Banco Popular, que, en la forma vista, asume y asumirá el pago de su saldo insoluto, que deviene al parecer de la compra del vehículo que aceptó le adjudicaran el señor; por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, en particular, cuando se dice que dicho señor asumirá la inventariada como socialfruto del convenio en su plexo, los mismos no existen, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, como se deja dicho, a criterio nuestro, el trabajo se ajusta a la juridicidad y no hay de otra alternativa obviamente, impartirle aprobación, como verá a renglón seguido.

A título ilustrativo, decantan jurisprudencia y doctrina patrias, que la renuncia de gananciales de un lado u otro, debe ser total, no se aceptan de ese orden sea parcial, no obstante como viene de verse, los interesados personas intelectuales, capaces, inteligentes y qué decir de sus jóvenes

abogadas, que también reúnen todas esas virtudes y el conocimiento del derecho, repartieron en la forma vista los bienes y deudas en lo que no podemos inmiscuirnos los jueces, fruto de su autonomía de la voluntad, que crea derecho y que no afecta más que intereses privados y no el orden público, por ende, como se deja dicho, no amerita ese laborío reparo alguno de nuestra parte.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes denunciados como gananciales y una deuda, las profesionales del Derecho que representan a cada uno de los sujetos procesales, autorizadas por sus clientes para estos efectos, iteramos, en la liquidación de la sociedad conyugal que con ocasión de su matrimonio, existiera entre el señor NELSON ANDRÉS CAMPUZANO SLAVA, con CC No. 79.925.797 y la señora LILIAN PATRICIA CÁRDENAS ACEVEDO, con CC No. 66.764.366.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficinas de tránsito donde estén matriculados los vehículos de placas KLS.645, BLQ.543 E IGK.090, conforme a la adjudicación que de ellos allí se hace, lo relacionado con bienes otros muebles, al parecer, ya cada uno de ellos ostenta su posesión material o en su defecto, surtirá en la forma prevista en aquel, al igual que el pasivo que asume con el Banco Popular, el señor.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, precedidos en lo pertinente del pago del arancel judicial.

3º.- Levántanse de haber sido así, la medidas cautelares adoptadas en este proceso o el anterior, con consecuencia en este trámite, librándose si es menester, los oficios correspondientes a sus destinatarios.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

WILMER SOTO

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0073c4aaa80f9ec9da0e7f258028a10b9f348e48e247e313d5eebc1787513b9**

Documento generado en 08/08/2023 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>